

289.2009 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante. TERESA DE JESÚS NARVAEZ
Demandado. MANUEL ANTONIO VEIRA

Constancia secretaria. Al Despacho de la señora Juez informando que la Partidora allegó trabajo de partición rehecho, y con comunicación que remite auto proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali, en el que se informa limitación de medida de remanentes a la suma de \$ 120.000.000.

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, ordeno el embargo de derechos que le correspondan a MANUEL ANTONIO VIERA GONZALEZ, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado N°76001311000820090028900, mediante auto fechado el N°0483 de 06 de marzo de 2019, embargo que se limitaría hasta la suma de \$120.000.000.

Respecto al estado del proceso, se tiene que decir que actualmente se encuentra en trámite la liquidación del crédito, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante en el ítem N°01 del expediente híbrido obrante en el onedrive del juzgado.

2.-**OFICIESE** al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, informándole que el contenido del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Cali, 20 de septiembre de 2022.

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de septiembre de 2022.ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 177

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que conformaron los señores **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ y TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO**, en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Cali- Sala de Familia, en providencia del 18 de agosto del 2016; y atendiendo a demás a la medida de embargo de remanentes cuya limitación se informó el 14 de septiembre hogano.

II. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este trámite en el que ya hubo una inicial sentencia aprobatoria de la partición, así como un recurso de apelación en contra de

la misma; y posterior a ello, sendas actuaciones, se dividirán en dos partes los antecedentes, **la primera** en la cual se hará un recuento del trámite inicial y previo a la primigenia decisión; y **la segunda**, los posteriores al fallo, así:

ANTECEDENTES TRÁMITE INICIAL.

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2009, la demandante TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO (válida de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 29 de mayo de 2009, lográndose la notificación personal de MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ el día 18 de noviembre de 2009. En continuación del trámite, por auto del 27 de febrero de 2017, y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios avalúos, la cual se celebró el 1 de febrero del 2010, se corrió traslado de la misma, mediante auto del 3 de junio del 2010. En virtud del recurso de apelación conocido por el H. Tribunal Superior de Cali, se dispuso la inclusión en los activos de la sociedad conyugal el bono pensional a nombre del excónyuge.

Transitada la senda de las demás etapas procesales, se designó partidior de la lista de auxiliares de la justicia, quien inicialmente lo presentó el 2 de octubre del 2013, labor que fue objeto de censura por la parte actora y que se resolvió en desfavor mediante proveído No. 50 del 16 de febrero de 2015; sin embargo, se requirió a la auxiliar para que reelaborara el trabajo partitivo, teniendo en cuenta la medida cautelar previamente decretada, en auto adiado el 9 de diciembre 2013. Posteriormente, el 27 de abril de 2015 se dictó sentencia aprobatoria de la partición, la cual fue objeto de apelación.

ANTECEDENTES POSTERIORES A LA PRIMERA SENTENCIA.

ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	DECISIÓN	AUTORIDAD JUDICIAL
Auto que concedió apelación	Junio 3 de 2015	Concedió Recurso	Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión
Sentencia Segunda Instancia	Mayo 20 de 2016	Revocó la sentencia No.30 del 27 de abril y en su lugar ordenó rehacer la partición con el fin de excluir partida relativa a un bono pensional y adjudicar a la demandante la partida relativa al vehículo de placas CMM687	Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia

Sentencia STC10959	Agosto 10 del 2016	Concedió la tutela promovida por MARIA DE TERESA DE JESÚS NARVAEZ, en contra la Sala De Familia del Tribunal Superior de Cali, ordenando resolver nuevamente la apelación, teniendo en cuenta los aspectos relativos a la distribución del vehículo de placas CMM687.	Corte Suprema de Justicia-sala Casación Civil
Nueva Sentencia	Agosto 18 de 2016	Se revocó la sentencia apelada, ordenándose rehacer el trabajo partitivo con la finalidad de que se excluyera partida relativa al bono pensional.	Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia
Auto No. 550	Diciembre 14 de 2016	Se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenándose remitir comunicación a la partidora para que rehiciera el trabajo partitivo.	Juzgado Catorce de Familia
Auto No. 817	Septiembre 13 del 2018	Se ordenó relevar a la partidora en virtud a que no había cumplido con la labor de reelaborar la partición	Juzgado Catorce de Familia de Cali
Auto No. 558	Julio 13 del 2020	Se ordenó reponer, disponiéndose que la partidora relevada, continuara en el cargo y requiriéndola para que aportara la partición respectiva en un término de 5 días.	Juzgado Catorce de Familia de Cali
Auto 1259	Noviembre 26 del 2020	Se negó solicitud de suspensión por prejudicialidad incoada por la parte demandante	Juzgado Catorce de Familia de Cali
Auto No. 385	Febrero 18 del 2021	Se corrió traslado al nuevo trabajo de partición arrimado	Juzgado Catorce de Familia
Auto 1550	Julio 21 del 2021	Se negó derecho de petición; se negó la solicitud impetrada por la demandante relativa a abstenerse de aprobar la partición.	Juzgado Catorce de Familia de Cali.
Auto No. 508	Abril 1 del 2022	Se dispuso no reponer el auto No. 1550 del 21 de julio del 2021; se negó recurso de apelación y se negó reconocimiento de personería jurídica.	Juzgado Catorce de Familia de Cali.
Auto No. 580	Abril 22 del 2022	Se reconoció personería al abogado JUAN CARLOS VEIRA para actuar en	Juzgado Catorce de Familia de Cali

		representación de MANUEL ANTONIO VEIRA; se dispuso rehacer la partición; y se ordenó oficiar solicitando respuesta a la petición de limitación de medida de remanentes.	
Rehacimiento Trabajo de Partición	Mayo 23 del 2022	De conformidad con lo ordenado en auto del 22 de abril del 2022 la auxiliar rehizo el trabajo partitivo	Auxiliar de justicia
Auto No. 765	Junio 2 de 2022	Se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias -Civil de Cali, para que informaran lo relativo a la limitación de medida del proceso en contra del demandado que allí se ejecuta.	Juzgado Catorce de Familia de Cali
Auto No. 1346	Agosto 26 del 2022	Se dispuso requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias - Civil de Cali para que ofrecieran respuesta acerca de limitación remanentes	al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias - Civil de Cali
Oficio	Julio 18 del 2022 arriado a esta Célula Judicial el 14 de septiembre de la misma calenda	Se remitió providencia del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias - Civil de Cali en el que se informó que la medida de embargo de remanentes comunicada a este Despacho, fue limitada a la suma de \$ 120.0000	Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias - Civil de Cali

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, atendiendo, además, que como se anunció desde la parte proemial de esta providencia, este asunto regresó al conocimiento de este Despacho, únicamente, en pos de obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala de Familia, Corporación que en obediencia de lo ordenado la Corte Suprema de Justicia,

dispuso que en esta instancia debía rehacerse la partición con el propósito que a continuación se cita:

“(…) se excluya la partida tercera de los inventarios presentados por la señora Teresa de Jesús Narváez Giraldo que corresponde a idéntica numeración de la cuenta partitiva, consistente en el bono pensional a favor del demandado por la ilegalidad de está(…)”.

ii. Es preciso en este momento advertir que con ocasión al escrito presentado el 14 de septiembre de esta calenda por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias -Civil de Cali, en el cual se informó la limitación del embargo de remanentes de lo que pueda corresponder a MANUEL ANTONIO VEIRA a la suma de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), se tomará nota de la mencionada medida.

iii. Ejecutadas las precedentes elucubraciones, debe decirse que la finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como – si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

iv. Es preciso poner de presente que, aunque la partición aquí presentada, no es susceptible de modificaciones diferentes a las ordenadas por el superior, resulta palmaria, la obligación legal de este Despacho Judicial, de atender a la medida de embargo de remanentes de lo que corresponda a MANUEL ANTONIO VEIRA en este trámite, medida que fue decretada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ en contra de MANUEL ANTONIO VEIRA, cuya ejecución actualmente se encuentra en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias -Civil de Cali y, en consecuencia, y para dar cumplimiento a dicha cautela se pondrá a disposición del último de los Juzgados - *Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias -Civil de Cali-* la totalidad de lo que se adjudicará a VEIRA GONZALEZ, lo que asciende a la suma de \$ 63.594.500 por concepto de gananciales.

v. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo rehecho y presentado el 23 de mayo de la calenda, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a lo dispuesto en la sentencia del 18 de agosto del 2016 proferida por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia.

♣ Así entonces, la auxiliar de justicia, en obediencia de lo ordenado por el superior, atendiendo también la terminación del proceso ejecutivo de alimentos cuyo embargo de remanentes había sido objeto de pronunciamiento en la inicial partición, presentó el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

	PARTIDAS	VALOR	TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO	MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
ACTIVOS	PRIMERA. Lote de Terreno, con casa de habitación sobre el construida ubicada en la carrera 92 No. 34-09 con matricula inmobiliaria No. 370-470882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali	\$103.789.00	50% \$51.984.500	50% \$51.984.500
	SEGUNDA. Vehículo de placas CMM 687, de servicio particular, marca Mazda Allegro, modelo 006, color azul Niágara, con moto NO. ZM744529	\$23.400.000	50% \$11.700.000	50% \$11.700.000

vi. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex compañeros, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

vii. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Quinta de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL que existió entre **TERESA DE JESUS NARVAEZ**, identificada con C.C. No.

29.756. 405 y **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ**, identificado con C.C No. 16.668.880.

SEGUNDO. DECLARAR liquidada la sociedad conyugal constituida por **TERESA DE JESUS NARVAEZ**, identificada con C.C. No. 29.756. 405 y **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ**, identificado con C.C No. 16.668.880.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se libraré el oficio correspondiente por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **una vez EJECUTORIADA la presente providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. TOMAR nota de la medida comunicada en su completitud por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias -Civil de Cali; y adoptada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

QUINTO. PONER a DISPOSICIÓN del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias -Civil de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2019-140, el porcentaje que correspondió a MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ de los bienes que fueron objeto de partición y adjudicación en este trámite, el cual equivale al 50% de cada una de las partidas inventariadas, esto es, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-470882** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y el vehículo de placas **CMM 687**, cuyo valor total, asciende a la suma de \$ 63.594.500.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR por secretaría o el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, el oficio correspondiente dando cuenta de esta decisión al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias -Civil de Cali, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Secretaría de Movilidad de Cali, para lo de su competencia. **Los oficios se elaborarán una vez ejecutoriada esta providencia.**

SEXTO. ORDENAR la remisión del trabajo de partición y de esta providencia, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

289.2009 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante. TERESA DE JESÚS NARVAEZ
Demandado. MANUEL ANTONIO VEIRA

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA QUINTA del Circulo de Cali.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f836703c9d80907df79a5799dab5ee892e0162e72076deaa6449303c0233d34**

Documento generado en 23/09/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>